

**Informe SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).** A Despacho de la señora juez el presente proceso advirtiéndole que, el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada Caldas, remite DC 007 para complementación de diligencia de secuestro sobre bien inmueble identificado con MI 106-30450, con las aclaraciones respectivas con respecto al apto 304 y 301. Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
**Secretaria**



**República de Colombia**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Auto:</b>	<b>1128</b>
<b>Asunto:</b>	<b>D.C. 007 – DILIGENCIA DE SECUESTRO</b>
<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>Radicado:</b>	<b>173803112002201600502-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>LUIS EDUARDO USME MUÑOZ C.C.10.168.133</b>
<b>Demandada:</b>	<b>MARIA ELSY AVENDAÑO DE HERNANDEZ C.C.24.707.125</b>

Con el fin de cumplir con la comisión encomendada, diligencia de secuestro sobre el bien inmueble con FMI No 106-30450, ubicado en la carrera 2 No 17-60, bodega 302, apartamento 301 y apartamento 304; se fija fecha y hora para la misma: **JUEVES QUINCE (15) DE FEBRERO DE 2024 HORA 09:00 AM**, y atendiendo a la facultad otorgado por el comitente para nombrar, posesionar y fijar honorarios, se designa como auxiliar de la justicia – secuestre-, al señor **RAMIRO QUINTERO MEDINA C.C. 10.174.304**, a quien se le asigna honorarios provisionales por la diligencia de secuestro de del vehículo, la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000)**.

Por Secretaría se realice y envíe el oficio de notificación correspondiente (*Ley 2213 de 2022*).

La parte interesada al momento de la diligencia deberá disponer del pago de los honorarios provisionales al secuestro.

Una vez realizada la diligencia de secuestro, procédase a devolver las diligencias al juzgado de origen, esto es, Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada Caldas.

## I. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

### RESUELVE

**PRIMERO: FIJAR** fecha y hora para diligencia de secuestro sobre el bien inmueble con FMI No 106-30450, ubicado en la carrera 2 No 17-60, bodega 302, apartamento 301 y apartamento 304; se fija fecha y hora para la misma: **JUEVES QUINCE DE FEBRERO DE 2024 HORA 09:00 AM.**

**SEGUNDO: DESIGNAR** como auxiliar de la justicia – secuestre-, al señor **RAMIRO QUINTERO MEDINA C.C. 10.174.304**, a quien se le asigna honorarios provisionales por la diligencia de secuestro de del vehículo, la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000).**

Por Secretaría se realice y envíe el oficio de notificación correspondiente (*Ley 2213 de 2022*).

La parte interesada al momento de la diligencia deberá disponer del pago de los honorarios provisionales al secuestre.

**TERCERO: DEVOLVER** las diligencias al juzgado de origen, esto es, Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada Caldas, una vez realizada la diligencia encomendada con los respectivos insertos.

**CUARTO: DISPONER** el archivo del proceso una vez se haya cumplido con las determinaciones antes indicadas, previas las anotaciones respectivas.

### NOTIFIQUESE

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO  
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0137 de noviembre 22 de 2023

**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Noviembre (21) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, en la presente causa la Dra. Paula Andrea Zambrano Susatama, allega poder especial conferido por la parte ejecutante.

Sírvase proveer.

**KAROL DAHIANA ESPEJO MARIN**  
Escribiente



**República de Colombia**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTÍA</b>
<b>Radicación:</b>	<b>No. 173804089002-2021-00120-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT. 899.999.284-4</b>
<b>Ejecutada:</b>	<b>FRANCISCO ANTONIO RIASCOS RIASCOS</b>
	<b>C.C. 10.102.768</b>

Procede el Despacho a resolver la solicitud allegada por apoderada del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, quien se encontraba sin apoderado judicial.

Una vez verificado el poder especial conferido por la ejecutada, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 05 de la Ley 2213 de 2021; esta célula judicial, **RECONOCE**

---

<sup>1</sup> **“ARTÍCULO 5°. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

personería jurídica a la **DRA PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** identificada con la cédula de ciudadanía No.1.026.292.154 y portadora de la Tarjeta Profesional No.315.046 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, dentro de la presente causa. Se deja de presente que el proceso se encuentra suspendido.

Remitir enlace de acceso a expediente electrónico de la referencia.

Por tanto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica a la **DRA PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** identificada con la cédula de ciudadanía No.1.026.292.154 y portadora de la Tarjeta Profesional No.315.046 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, dentro de la presente causa.

Remitir enlace de acceso a expediente electrónico de la referencia.

### **NOTIFÍQUESE**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO  
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0137 de noviembre 21 de 2023

---

## **CONSTANCIA SECRETARIAL:**

### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.**

Noviembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez informándole que, en el presente proceso se encuentra surtido el emplazamiento de los demandados, de los herederos indeterminados de los causantes VICTOR MANUEL MARTINEZ y BARBARA ROJAS DE MARTINEZ, y de las demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble, en consecuencia se designó Curador Ad Littem, quien ya ejerció el derecho a la contradicción; empero, revisado nuevamente el proceso se advierte la existencia de ciertas irregularidades que podría acarrear nulidad, debiendo ser saneadas antes de continuar con el trámite.

- En el certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con MI 106-10793 se advierte en la anotación N°02 de fecha 23 de abril de 1969, venta de derechos herenciales por parte de la señora BARBARA ROJAS VDA DE MARTINEZ en favor de los señores HIPOLITO VEGA DUCUARA y ESTER LAGUNA DE VEGA, padres de las demandantes en la presente causa, siendo estos titulares de derechos reales en el inmueble objeto de la pretensión, y a la fecha no han sido vinculados al proceso.
- La señora NUBIA MARTINEZ ROJAS, allegó memorial el 10/04/2023 en el cual solicitaba copia del proceso, petición resuelta por el despacho. Si embargo, no aportó documento alguno que acreditara ser la demandada en el proceso.
- La señora RUBYTH MARTINEZ ROJAS, allegó solicitud de nulidad por indebida notificación, resolviéndose de manera desfavorable.
- En providencia de fecha 26 de septiembre de 2023 se decretaron pruebas y se fijó fecha para diligencia de inspección judicial, sin embargo, se advierte que no se nombró auxiliar de la justicia para la experticia al inmueble.
- Por último, se tiene que en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 6 del artículo 375 del CGP, se ordenó informar a solo dos entidades de la existencia del presente proceso: SUPERINTENDENCIA DE

NOTARIADO Y REGISTRO e IGAC; sin embargo, no está acreditado en el plenario la remisión de tales comunicaciones.

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
**Secretario**



### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Dorada, Caldas, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

**Auto interlocutorio:** No. 1122  
**Proceso:** VEBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO  
**Radicación:** No. 173804089002-2021-00198-00  
**Demandantes:** LUZ DARY VEGA LAGUNA C.C. 30.345.626  
DEICY VEGA LAGUNA C.C. 24.708.352  
**Demandados:** BERNARDO MARTINEZ ROJAS  
REMIGIA MARTINEZ ROJAS  
FANNY MARTINEZ ROJAS  
RAMON MARTINEZ ROJAS  
NUBIA MARTINEZ ROJAS  
RUBITH MARTINEZ ROJAS  
MARIA DIOMEDES MARTINEZ ROJAS  
OSCAR MARTINEZ ROJAS  
HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS CAUSANTES VICTOR MANUEL MARTINEZ Y BARBARA ROJAS DE MARTINEZ  
PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO

#### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN.**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar la medida de saneamiento a la que haya lugar en el presente trámite.

#### **II. ANTECEDENTES.**

2.1 Al presentar yerros el libelo gestor, mediante proveído signado julio 01 del año

2021, se inadmitió la demanda, concediéndose el término legal para su subsanación, como en efecto ocurrió; por eso, con decisión interlocutoria N° 438 del 27 de julio de 2021, se admitió el asunto, en general con todas las disposiciones contenidas en el artículo 375 del Estatuto Procesal.

2.2 Posteriormente surtido el emplazamiento y allegadas las fotografías de la valla, se incluyó el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, designándose Curador Ad Litem, quien ejerció pacíficamente la contradicción y defensa.

2.3 En auto de fecha 26 de septiembre de 2023, se decretaron pruebas de la parte demandante y se fijó fecha para la diligencia de inspección judicial, sin designación de perito para el día 21 de noviembre de 2021.

2.4 Al estudiar el plenario antes de realizarse la diligencia de inspección judicial, se advierte que sí bien la parte demandada se encuentra representada en la presente causa por el curador ad litem, no es menos cierto que en el certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos de La Dorada con respecto al bien inmueble identificado con MI 106-10793, consta que los señores HIPOLITO VEGA DUCUARA y ESTER LAGUNA DE VEGA, adquirieron derechos reales sobre dicho bien inmueble, por la compra de derechos herenciales realizada a la señora BARBARA ROJAS VDA DE MARTINEZ, quien con antelación aparece como propietaria del mencionado bien con su señor esposo VICTOR MANUEL MARTINEZ.

2.5 A la fecha en la presente causa, se desconoce la suerte de los señores HIPOLITO VEGA DUCUARA y ESTER LAGUNA DE VEGA, personas que estarían en primer lugar llamadas a conformar la parte pasiva del proceso referenciado, atendiendo su naturaleza del mismo.

### **III. CONSIDERACIONES.**

3.1 Señala el artículo 132 del Código General del Proceso “*Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación*”, norma procesal de orden público e imperativo cumplimiento que le permite al juez, realizar un control de legalidad una vez surtida cada etapa del proceso, de cara a evitar futuras nulidades como la consecuencia sancionatoria más severa en cualquier trámite, dotándolo incluso de herramientas para subsanar cualquier imprecisión en el trámite de la actuación, tal como ocurre en este momento, cuando resulta imperioso proferir esta decisión para adecuar conforme a derecho, tanto en lo sustantivo como en lo procesal, el presente proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio.

3.2 Con el anterior prelude diremos que, cuando se admitió la demanda, se presentó una omisión al oficiar a la Agencia Agraria de Desarrollo Rural -*antiguo INCODER*-, así como la Unidad de Reparación Integral a las Víctimas y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, al considerar que sus frecuentes respuestas en otros procesos, bastaban para omitir ese paso; no obstante, en somero análisis al inciso segundo del numeral 6, artículo 375 de la norma procesal, podemos colegir que, ningún tipo de excepciones o condiciones se encuentran allí establecidas como para obviar dichas comunicaciones y, ante esa imprecisión jurídica, menester es ordenar que por secretaría se elabore y envíe los respectivos oficios ante las susodichas entidades, para que, en el marco de sus competencias, realicen los pronunciamientos que consideren pertinentes, sean idénticos o no a los otros procesos que puedan cursar en el Despacho.

De la misma manera deberá remitirse tal comunicación a las entidades Superintendencia de Notariado y Registro e IGAC.

3.3 Aunado a lo anterior, como en el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto del litigio se registra como titulares del derecho de dominio los señores

HIPOLITO VEGA DUCUARA y ESTER LAGUNA DE VEGA, se hace necesario que la parte demandante informe al despacho el motivo por el cual las personas relacionadas no fueron vinculadas al trámite, de la misma manera deberá informar si los señores HIPOLITO VEGA DUCUARA y ESTER LAGUNA DE VEGA, se encuentran con vida, y lugar de domicilio.

Recuérdese que en Sentencia C-383 de 2000, La Corte Constitucional expresó;

*“Así se tiene que, el sujeto pasivo de la demanda de declaración de pertenencia estará conformado por la persona o personas que aparezcan en el aludido certificado como titulares de derechos reales principales sujetos a registro-propiedad, uso, usufructo o habitación-sobre el bien en litigio, a quienes, se les notificará del auto admisorio de la demanda, permitiéndoles iniciar la correspondiente defensa de sus derechos. Si en ese documento no se señala a nadie con tal calidad, porque no hay inscrito o no se ha registrado el bien, se daría lugar al certificado negativo, obligando dirigir la demanda contra personas indeterminadas”*

3.4 Pese a que mediante mensaje de datos la señora NUBIA MARTINEZ ROJAS, quien se identificó con cédula de ciudadanía N°.30.345.208 informo de su interés en el proceso, ésta no acreditó en debida forma su identidad, por tanto se deja constancia de ello en el plenario.

Agotadas todas las etapas anteriores, se procederá entonces decidir la continuidad del trámite procesal descrito en el artículo 375 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADOPTAR** una medida de saneamiento en el presente proceso de Declaración de Pertenencia promovido por las señoras LUZ DARY VEGA LAGUNA y DEICY VEGA LAGUNA, en contra de los herederos determinados e

indeterminados de los causantes VICTOR MANUEL MARTINEZ y BARBARA ROJAS DE MARTINEZ y demás Personas Indeterminadas, conforme lo discurredo en el acápite anterior.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por secretaría se elabore y envíe los respectivos oficios ante la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Agraria de Desarrollo Rural *-antiguo INCODER-*, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, para que, en el marco de sus competencias, realicen los pronunciamientos que consideren pertinentes, sean idénticos o no a los otros procesos que puedan cursar en el Despacho.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante a fin de que informe al despacho el motivo por el cual los señores HIPOLITO VEGA DUCUARA y ESTER LAGUNA DE VEGA, no fueron vinculadas al trámite, de la misma manera deberá informar sí los estos, se encuentran con vida, y lugar de domicilio.

**CAURTO: DEJAR CONSTANCIA** que pese a que mediante mensaje de datos la señora NUBIA MARTINEZ ROJAS, quien se identificó con cédula de ciudadanía N°.30.345.208 informo de su interés en el proceso, ésta no acreditó en debida forma su identidad.

**NOTIFÍQUESE**

*Martha C. Echeverri de Botero*  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0137 de noviembre 22 de 2023

**Informe SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,** noviembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez el presente proceso advirtiéndole que vencido el término de 10 días de traslado a la rendición de cuentas definitivas realizada por el secuestre LUIS FERNANDO FERNANDEZ ARIAS, las mismas no fueron objetadas.

Término (diez días): 26, 27, 30 y 31 de octubre; 01, 02, 03, 07, 08 y 09 de noviembre de 2023

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
**Secretaria**



**República de Colombia**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
La Dorada, Caldas, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO  
DE MINIMA CUANTIA (CS)  
**Radicado:** 173804089002-2021-00436-00  
**Demandante:** GLORIA ESTELLA MEJIA MARTINEZ  
C.C. 43.542.360  
**Demandado:** ALDEMAR ENRIQUE BALLEEN HERNANDEZ  
C.C. 11.229.068

De conformidad con el artículo 500 del Código General del Proceso, vencido el término de traslado a la rendición de cuentas definitivas realizada por el secuestre LUIS FERNANDO FERNANDEZ ARIAS, toda vez que las mismas no fueron objetadas, se IMPARTE APROBACIÓN.

Así las cosas, se fijan como honorarios definitivos al auxiliar de la justicia – secuestre- LUIS FERNANDO FERNANDEZ ARIAS C.C. 2.126.244 la suma de \$580.000, equivalentes a 15 SMLDV (salario mínimo legal diario vigente), al tenor de lo dispuesto en el numeral 1.3 del artículo 27 del acuerdo PSAA15-10448 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura del 28 de diciembre de 2015, de conformidad con los artículos 363 y 500 del Código de General del Proceso. Se advierte que, los honorarios definitivos serán pagados por la parte demandada (Art. 157 del Código General del Proceso).

**NOTIFIQUESE**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0137 de noviembre 22 de 2023

**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el apoderado judicial del extremo ejecutante solicita la entrega del dinero producto del remate, de la misma manera la rematante solicita la devolución de los dineros sufragados con respecto a pago de impuestos, servicios públicos y registro cancelación de hipoteca.

Formulario de consulta de registros:

Digite el número de proceso: 173804089002 20210043600

¿Consultar dependencia subordinada?  SI  No

Elija el estado  
PENDIENTE DE PAGO

Elija la fecha inicial: [ ] Elija la fecha Final: [ ]

Consultar

	Número Título	Documento	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	454130000032091	43542630	GLORIA ESTELLA	MEJIA MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	09/06/2023	NO APLICA	\$ 15.300.000,00
VER DETALLE	454130000032111	43542630	GLORIA ESTELLA	MEJIA MARTINEZ	IMPRESO ENTREGADO	13/06/2023	NO APLICA	\$ 14.900.000,00

Número Registros 2  
Total Valor \$ 30.200.000,00

Sírvase proveer.

**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
Secretaria



**República de Colombia**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
La Dorada, Caldas, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

<b>Auto interlocutorio:</b>	<b>No. 419</b>
<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL</b>
<b>Radicación:</b>	<b>No. 173804089002-2019-00519-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>BANCOLOMBIA S.A</b>
<b>Ejecutado:</b>	<b>MARTA CECILIA Y MARIA NATALIA MORENO RIAÑO</b>

### I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este Despacho Judicial a ordenar la distribución de los dineros recaudados con objeto del remate del bien inmueble objeto de la hipoteca.

### II. ANTECEDENTES

Luego de surtida la diligencia de remate, exitosa por demás, en tanto se adjudicó el bien producto de dicho acto procesal a la señora MARTHA ISABEL VELEZ BOHORQUEZ C.C. 24.717.148, en julio 17 de la presente calenda, se profirió auto interlocutorio N° 689 aprobando en todas y cada una de sus partes el remate, aunado a ello, se dispuso la

expedición del acta para su respectiva protocolización, así como la cancelación del gravamen hipotecario y embargo, secuestro del mismo.

Posteriormente, el día 19 de septiembre hogaño, se allegó vía electrónica, la relación de los gastos efectuados, con sus respectivos soportes, equivalentes a la suma de \$ 1.946.782.64, pretendiéndose su devolución al rematante. De la misma manera la parte ejecutante ha solicitado la entrega del dinero producto del remate.

### III. CONSIDERACIONES

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 455 del Código General del Proceso, norma que en lo pertinente dispone: “...Cumplidos los deberes previstos en el inciso primero del artículo 453, el juez aprobará el remate dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto en el que dispondrá: (...) 7. La entrega producto del remate al acreedor hasta la concurrencia de su crédito y las costas, y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate **el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado.** Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, éste no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado...” (Negrillas propias)

Esta judicial emite aprobación para el reembolso del dinero por la suma de \$1.536.962.00. a la señora MARTHA ISABEL VELEZ BOHORQUEZ, en atención a la disposición normativa citada, por cuanto se logró constatar en la relación (soportada con facturas y recibos de pago) de los gastos generados por la rematante que se registra por concepto de pago de impuestos y servicios públicos dicha suma de dinero.

Registro Cancelación de Hipoteca	\$ 269.820,64
Impuesto Cancelación de Hipoteca	\$ 140.000
Impuesto Predial	\$ 81.157
Empocaldas Medidor y Reconexión	\$ 284.950
Empocaldas Servicios	\$ 668.800
Bioger Servicios	\$ 170.000
Alcanos Servicios	\$ 75.400
Alcanos Revisión y Reconexión	\$ 94.150
Chec Servicios	\$ 17.505
Chec Revisión y Reconexión	\$ 145.000
<b>Total Pagos Efectuados</b>	<b>\$ 1.946.782,64</b>

En lo que respecta a gastos registrados como “registro cancelación de hipoteca e impuesto cancelación de hipoteca”, equivalentes a la suma de \$409.820.64, estos deberán ser asumidos por la rematante, atendiendo a lo dispuesto en la norma en cita; por cuanto estos corresponden a gastos notariales y de registro.

Ahora bien, se advierte que se encuentran dos depósitos judiciales acreditados a favor del proceso producto del remate, por valor de \$30.200.000. De tal suma de dinero deberá realizarse el pago por concepto de impuestos y servicios públicos a la rematante en la

suma de \$ 1.536.962.00. y por honorarios definitivos del secuestre la suma de \$ \$580.000. Advirtiéndose que se encuentra pendiente la liquidación de costas adicionales.

En resumen:

Valor acreditado al proceso	\$ 30.200.000.00
Valor gastos rematante	\$ -1.536.962.00
Honorarios definitivos secuestre	\$ - 580.000.00
	<b>\$ 28.083.038.00</b>

Por último, se tiene que la última liquidación del crédito aprobada en el plenario data de 14 de agosto de 2023, indicándose como suma total de la obligación \$39.244.640, advirtiéndose que la suma de dinero producto del remate no alcanza para cubrir la totalidad de la obligación, por tanto, se realizará un abono por valor de \$28.083.038, correspondiente al producto final del remate. En consecuencia, y conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso, se dispone la entrega de la suma de \$28.083.038 a favor de la apoderada LUISA MARIA RODRIGUEZ MEJIA, con ocasión a la facultad otorgada por la demandante.

Por secretaria realícese el fraccionamiento respectivo de los títulos y páguese los mismos de la siguiente manera:

1. MARTHA ISABEL VELEZ BOHORQUEZ c.c.24.717.148	\$ 1.536.962.00
2. LUIS FERNANDO FERNANDEZ ARIAS C.C.2.126.244	\$ 580.000.00
3.DRA. LUISA MARIA RODRIGUEZ MEJIA C.C. 1.110.552.927	\$28.083.038.00

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECONOCER** a la señora **MARTHA ISABEL VELEZ BOHORQUEZ C.C. 24.717.148**, los gastos incurridos por concepto de pago de impuestos y servicios públicos, en virtud al artículo 455 del C.G.P., por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE (1.536.962.00)**.

**SEGUNDO: TENER** en cuenta en la actualización del crédito el abono a realizar por valor de \$28.083.038, correspondiente al producto final del remate.

**TERCERO:** Por secretaria realícese el fraccionamiento respectivo de los títulos y páguese los mismos de la siguiente manera:

1. MARTHA ISABEL VELEZ BOHORQUEZ C.C.24.717.148	\$ 1.536.962.00
2. LUIS FERNANDO FERNANDEZ ARIAS C.C.2.126.244	\$ 580.000.00
3.DRA. LUISA MARIA RODRIGUEZ MEJIA C.C. 1.110.552.927	\$28.083.038.00

**CUARTO: DISPONER** la entrega de la suma de **VEINTIOCHO MILLONES OCHENTA Y TRES MIL TREINTA Y OCHO PESOS MCT (\$28.083.038)** a favor de la apoderada **LUISA**

**MARIA RODRIGUEZ MEJIA C.C. 1.110.552.927**, con ocasión a la facultad otorgada por la demandante.

**NOTIFÍQUESE**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**

**Juez**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0137 de noviembre 22 de 2023

**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Noviembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso, indicando que el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMANA CALDAS, comisionó a este despacho para la diligencia de secuestro de vehículo motocicleta identificada con placas DOJ-50G de propiedad de la señora YENIFER TATIANA GARCIA OSPINA, posterior a requerimiento el despacho comitente remite certificado de tradición del rodante.

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
Secretaria



**República de Colombia**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
La Dorada, Caldas, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Auto interlocutorio:</b>	<b>No. 01125</b>
<b>Asunto:</b>	<b>DESPACHO COMISORIO N°018 de 2023</b>
<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO MINIMA CUANTIA</b>
<b>Radicación:</b>	<b>No. 176624089-001-2023-00189-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>CORPORACION PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL - FINANFUTURO</b>
<b>Ejecutado:</b>	<b>YENIFER TATIANA GARCIA OSPINA C.C.1.002.866.222</b>

## I. ASUNTO A RESOLVER

Vista la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado el despacho comisorio y sus respectivos insertos, se tiene que, la medida de embargo fue inscrita en el historial del vehículo motocicleta identificado con placa DOJ50G modelo 2023 Marca BAJAJ LINEA DISCOVER 125ST, color NEGRO INFINITO, tal y como se advierte en el certificado de fecha 08 de noviembre de 2023

## II. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el plenario, y atendiendo a que se tiene acreditado el registro del embargo en historial del vehículo motocicleta identificado con placa DOJ50G, esta juzgadora en virtud con lo dispuesto en el artículo 40 del Código General del Proceso, ordena proceder con la aprehensión material del automotor y posterior secuestro:

Para lo cual se dispone **subcomisionar** a la Alcaldía de La Dorada, Caldas, para que, a través de la dependencia correspondiente, proceda a realizar la aprehensión material

y posterior diligencia de secuestro del vehículo descrito con antelación. Valga resaltar que el vehículo una vez aprehendido, deberá colocarse a disposición del auxiliar de la justicia designado para tal fin.

En consecuencia, con lo ordenado, se designa como auxiliar de la justicia – secuestre- a la **CORPORACION HABITAT** Nit 900.901.995, a quien se le asigna honorarios provisionales por la diligencia de secuestro de del vehículo, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000). Por Secretaría se realice y envíe el oficio de notificación correspondiente (*Ley 2213 de 2022*).

La parte interesada al momento de la diligencia deberá disponer del pago de los honorarios provisionales al secuestre.

Una vez realizada la diligencia de secuestro, procédase a devolver las diligencias al juzgado de origen, esto es, Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná Caldas.

### III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: SUBCOMISIONAR** a la Alcaldía de La Dorada, Caldas, para que, a través de la dependencia correspondiente, proceda a la aprehensión del vehículo y posterior a ello, realice la diligencia de secuestro, vehículo motocicleta de propiedad de la señora YENIFER TATIANA GARCIA OSPINA C.C. 1.002.866.222, el cual se identificad de la siguiente manera;

**PLACA DOJ50G, MODELO 2023, MARCA BAJAJ, LINEA DISCOVER 125ST, COLOR NEGRO INFINITO, CILINDRAJE 124, N° CHASIS 9GJA37JE6PT016351**

Valga resaltar que el vehículo una vez aprehendido, deberá colocarse a disposición del auxiliar de la justicia designado para tal fin.

Por secretaría elabórese y envíese el Despacho Comisorio al ente municipal, con los insertos del caso.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como auxiliar de la justicia – secuestre- a la **CORPORACION HABITAT** Nit 900.901.995, a quien se le asigna honorarios provisionales por la diligencia de secuestro del vehículo la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000). Por Secretaría se realice y envíe el oficio de notificación correspondiente (*Ley 2213 de 2022*).

La parte interesada al momento de la diligencia deberá proporcionar el pago de los honorarios provisionales al secuestre.

**TERCERO:** Una vez realizada la diligencia de secuestro, procédase a devolver las diligencias al juzgado de origen, esto es, Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná Caldas.

**NOTIFÍQUESE**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO  
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 137 del 22 de noviembre de 2023

**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Noviembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, EL PAGADOR del Municipio De La Dorada, Caldas, allegó respuesta en relación al requerimiento realizado mediante oficio No. 01109 con fecha del 14 de noviembre de 2023. Sírvase proveer.

**KAROL DAHIANA ESPEJO MARIN**  
Escribiente



**República de Colombia**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
La Dorada, Caldas, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (SS)</b>
<b>Radicación:</b>	<b>No. 173804089002-2023-00240-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>BANCO FINANDINA</b> <b>NIT:860.051.894-6</b>
<b>Ejecutados:</b>	<b>WILLIS ALBERTO SALCEDO RUIZ</b> <b>C.C. 10.174.246</b>

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de la parte ejecutante, la respuesta allegada por el PAGADOR del Municipio de La Dorada, Caldas en oficio SGA-DP-1130-546-2023 de fecha 15 de noviembre de 2023, en relación al requerimiento realizado mediante oficio No. 01109 con fecha del 14 de noviembre de 2023, lo anterior para los fines legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

*Martha C. Echeverri de Botero*  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**

**JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0137 de noviembre 22 de 2023

**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Noviembre veintiún (21) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas, allegó respuesta en punto a la materialización de la medida cautelar decretada sobre bien inmueble MI-362-23066.

Sírvase proveer.

**KAROL DAHIANA ESPEJO MARIN**  
**Escribiente**



**República de Colombia**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
La Dorada, Caldas, noviembre veintiún (21) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO MENOR CUANTÍA (SS)</b>
<b>Radicación:</b>	<b>No. 173804089002-2023-00349-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA S.A.S</b> <b>NIT. 900.561.381-2</b>
<b>Ejecutado:</b>	<b>DEICY PEDROZA</b> <b>C.C. 28.983.570</b>

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de la parte ejecutante, la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Honda- Tolima en oficio No. 3622023EE627 de fecha 03 de noviembre de 2023<sup>1</sup>, en punto a la materialización de la medida cautelar decretada, lo anterior para los fines legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

*Martha C. Echeverri de Botero*  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**

**JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0137 de noviembre 22 de 2023

<sup>1</sup> Visible en el numeral 18 del expediente electrónico.

**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Noviembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la parte ejecutante solicita corrección del nombre del demandante y el monto fijado en el numeral 1.14 del artículo primero del resuelve, en el cual quedó mal digitado en números el valor del concepto de interés corrientes causados desde el 23/07/2023 al 22/08/2023, en auto de fecha 21 de septiembre de 2023. Sírvase proveer.

**KAROL DAHIANA ESPEJO MARIN**  
**Escribiente**



**República de Colombia**

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, veintiún (21) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

<b>Auto interlocutorio:</b>	<b>No. 1121</b>
<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA</b>
<b>Radicación:</b>	<b>173804089002-2023-00413-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>BANCO DE BOGOTA</b> <b>NIT.860.002.964-4</b>
<b>Ejecutados:</b>	<b>JHON ALEXANDER MURILLO AVILES</b> <b>C.C 7.711.661</b>

Vista la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado el plenario, se advierte que por error involuntario, el Despacho identificó en la providencia N°. 0896 de fecha 21 de septiembre de 2023, agregó una letra adicional en el segundo nombre de la parte ejecutada **JHON ALEXANDERR MURILLO AVILES**, correspondiendo a la presente causa, el nombre correcto **JHON ALEXANDER MURILLO AVILES**; aunado a lo anterior, en la parte resolutive en el artículo primero numeral 1.14 se fijó por concepto de interés corrientes causados desde el 23/07/2023 al 22/08/2023 un valor de **(\$1'066.414,00)**; siendo lo correcto referirse al valor **(\$1'064.614,00)**.

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, esta juzgadora corrige el auto referido, indicando que, en el proceso de la referencia, el nombre del ejecutado corresponde a **JHON ALEXANDER MURILLO AVILES**, y por concepto de intereses corrientes causados desde el 23/07/2023 al 22/08/2023 un valor de **(\$1'064.614,00)**

En consecuencia, el numeral 1.14 del artículo primero de la providencia N°. 0896 de fecha 21 de septiembre de 2023, quedará de la siguiente manera:

**PRIMERO:**

**(...) 1.14 Por \$1.064.614,00, por concepto de intereses corrientes causados desde el 23/07/2023 al 22/08/2023 (...)**

**NOTIFIQUESE**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO  
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0137 de noviembre 22 de 2023

**INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Noviembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez para resolver la demanda con anexos proveniente del reparto. Dejando constancia que la demanda ingreso por reparto el 09/11/2023.

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
Secretaria



**República de Colombia**

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Auto Int:</b>	<b>1123</b>
<b>Proceso:</b>	<b>SUCESION INTESTADA</b>
<b>Radicado:</b>	<b>173804089-002-2023-00494-00</b>
<b>Demandantes:</b>	<b>ROBERTO VELEZ OSORIO C.C. 10.161.488</b> <b>MARIA DEL ROSARIO VELEZ OSORIO</b> <b>C.C. 24.709.099</b>
<b>Causante:</b>	<b>MARIOLA OSORIO C.C. 24.696.070</b>

Advirtiéndose de la demanda **SUCESION INTESTADA** de la causante **MARIOLA OSORIO** (Q.E.P.D.), quien en vida de identificada con la cedula de ciudadanía N°.24.696.070, instaurada a través de apoderado judicial de los señores ROBERTO VELEZ OSORIO y MARIA DEL ROSARIO VELEZ OSORIO, en su calidad de hijos de la causante, que reúne los requisitos del Art. 82 y siguientes, concordantes con los arts. 488 y 489 del C.G.P, se le dará el trámite de ley declarando abierta la sucesión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR** abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESION intestada de la causante MARIOLA OSORIO (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con la C.C. 24.696.070, fallecida el 02 de julio de 2023 en la ciudad de Manizales, propuesto mediante apoderado judicial de los señores ROBERTO VELEZ OSORIO y MARIA DEL ROSARIO VELEZ OSORIO, en su calidad de hijos de la causante, y siendo La Dorada Caldas el último lugar de domicilio y asiento principal de sus negocios.

**SEGUNDO. RECONOCER** a los señores ROBERTO VELEZ OSORIO y MARIA DEL ROSARIO VELEZ OSORIO como interesados en la sucesión de la causante MARIOLA OSORIO en calidad de herederos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario

**TERCERO: DECRETAR** el inventario y avalúos de los bienes herenciales.

**CUARTO:** En razón a la cuantía comuníquese a la Administración de Impuestos Nacionales de la ciudad sobre la existencia del proceso de conformidad con el decreto 2503 de 1.987.

**QUINTO: ORDENAR** el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de conformidad con el art.490 del C. G. del Proceso para los efectos previstos en el artículo 492 ibídem, y en aplicación del art. 108 del mencionado estatuto procesal, el cual será publicado de conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento, se procederá con la designación de curador ad litem de las personas emplazadas, si a ello hubiere lugar.

**SEXTO: ORDENASE**, la facción de los inventarios y avalúos de los bienes de la sucesión en fecha y hora que con posterioridad se programará para llevar a cabo la diligencia respectiva.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería suficiente en derecho al abogado ORLANDO VARGAS MORENO, identificado con cedula de ciudadanía N°.4.595.191 y T.P. 35.924 del C. S de la J., para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte accionante e interesada en los términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO  
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0137 de noviembre 22 de 2023

**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Noviembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, allegado por reparto y vía electrónica el día 14 de noviembre de 2023.

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
**Secretaria**



**República de Colombia**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

**Auto interlocutorio: No. 01124**  
**Proceso: DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO**  
**Radicación: 173804089002-2023-000498-00**  
**Demandante: JAIRO PARRA MONTOYA C.C. 10.62.329**  
**Demandado: LUIS LABERTO PARRA MONTOYA C.C. 10.162.985**

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

**II. CONSIDERACIONES.**

Observada la demanda, se hace necesario inadmitirla, como quiera que no se reúnen los presupuestos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

- a. Frente al hecho primero, es importante que la parte interesada aclare;

Se afirma que el señor JAIRO PARRA MONTOYA, adquirió 6/8 partes del bien inmueble objeto del litigio, de la siguiente manera; 1/8 por adjudicación dentro de la sucesión doble intestada de los señores MARIA DE LOS ANGELES MONTOYA y JOSE BERNARDO PARRA VILLALOBOS, y 6/8 por la compra de derechos a los demás comuneros. Atendiendo a lo descrito, se tendría entonces que en la actualidad el demandante posee 7/8 de los derechos reales del bien inmueble y no 6/8 como se indicó en el libelo de la demanda.

- b. Con respecto a la prueba documental, se advierte que, si bien la parte relacionó

factura de impuesto predial, la misma no fue aportada con los anexos, en su lugar reposa certificado de paz y salvo por concepto de impuesto predial vigencia 2021.

- c. Deberá aportarse con la demanda documento idóneo que acredite el avalúo catastral del inmueble objeto del litigio, a fin de determinar la cuantía del proceso, en virtud al numeral 4 del artículo 26 del C.G.P.
- d. Del avalúo comercial aportado se advierte ilegibilidad en el folio 13.
- e. Con respecto a las pretensiones, deberá la parte aclarar linderos descritos en este acápite puesto que difieren de los registrados en el certificado de tradición aportado con la demanda.
- f. Por último, deberá la parte interesada aportar certificado de tradición con una vigencia no mayor a tres meses de expedición, lo anterior atendiendo a que el presentado data de febrero 09 de 2023; y atendiendo a la naturaleza del asunto se debe corroborar la titularidad de los comuneros descritos en la demanda.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 en el numeral 1 del Estatuto Adjetivo, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de 05 días siguientes a la notificación de este proveído para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

Por último, se **RECONOCERÁ** personería para actuar en representación de la parte demandante, al profesional del derecho **DR. ERNESTO ESPEJO PALACIO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.635.113 y tarjeta profesional N° 53.565 del Consejo Superior de la Judicatura.

### III. DECISIÓN.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL** de La Dorada Caldas

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de **DECLARATIVA ESPECIAL DIVISORIA** promovida por apoderado judicial del señor **JAIRO PARRA MONTOYA (C.C. 10.162.329)**, en frente al señor **LUIS LABERTO PARRA MONTOYA (C.C.10.162.985)**, por lo discurrido supra.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término legal de cinco (5) días, para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo de conformidad con lo previsto en el Artículo 90 inciso 4 del C.G.P.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar en representación de la parte demandante, al profesional del derecho **DR. ERNESTO ESPEJO PALACIO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.635.113 y tarjeta profesional N° 53.565

del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO  
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0137 de noviembre 22 de 2023

**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Noviembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, allegado por reparto y vía electrónica el día 17 de noviembre de 2023.

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
**Secretaria**



**República de Colombia**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

**Auto interlocutorio: No. 01129**  
**Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)**  
**Radicación: 173804089002-2023-00506-00**  
**Demandante: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS**  
**NIT.901.128.535-8**  
**Demandado: GUSTAVO ESPARZA MENDOZA**  
**C.C. 10.174.444**

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

**II. CONSIDERACIONES.**

Observada la demanda, se hace necesario inadmitirla, como quiera que no se reúnen los presupuestos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

- a. Frente a las pretensiones cuarta y quinta, se solicita a la parte ejecutante aclaración, por cuanto una vez revisado el pagaré N°.18466519, se advierte que las sumas de dinero por concepto de honorarios y comisiones, y póliza de seguro del crédito no se encuentran pactadas en cuanto al porcentaje o tasa a cobrar, por tanto se dificulta la verificación por parte del despacho.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 en el numeral 1 del Estatuto Adjetivo, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de 05 días siguientes a la notificación de este proveído para que subsane las

falencias anotadas, so pena de rechazo.

Por último, se **RECONOCERÁ** personería para actuar en representación de la parte ejecutante, a la profesional del derecho **DRA. YURLEY VARGAS MENDOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía N°1.098.604.294 y tarjeta profesional N° 294.295 del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión al poder especial conferido por la líder de cartera de la FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS.

### III. DECISIÓN.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL** de La Dorada Caldas

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** promovida por apoderada judicial de la **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS (NIT:901.128.535-8)**, en frente al señor **GUSTAVO ESPARZA MENDOZA (C.C.10.174.444)**, por lo discurrido supra.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término legal de cinco (5) días, para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo de conformidad con lo previsto en el Artículo 90 inciso 4 del C.G.P.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar en representación de la parte ejecutante, a la profesional del derecho **DRA. YURLEY VARGAS MENDOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía N°1.098.604.294 y tarjeta profesional N° 294.295 del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión al poder especial conferido por la líder de cartera de la FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS.

### NOTIFÍQUESE

*Martha C. Echeverri de Botero*  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0137 de noviembre 22 de 2023

**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Noviembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, allegado por reparto y vía electrónica el día 20 de noviembre de 2023. Con medidas cautelares. Sírvase proveer.

Sírvase proveer.

**KAROL DAHIANA ESPEJO MARIN**  
Escribiente



**República de Colombia**

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, noviembre veintiún (21) de dos mil veintitrés (2023)

**Auto interlocutorio: No. 1130**  
**Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**  
**Radicación: 173804089002-2023-00509-00**  
**Ejecutante: BANCO AGRARIO**  
**NIT. 800.037.800-8**  
**Ejecutados: PAULA ANDREA LOZADA RESTREPO C.C.24.651.800**

## **I. OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el Despacho a decidir lo pertinente sobre librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Títulos Ejecutivos:**

Como recaudo ejecutivo, se presentó un único pagare N.º 054136100001024, suscrito por la ejecutada y a favor del **BANCO AGRARIO NIT. 800.037.800-8**, el cual reúne los requisitos generales que para todo título valor señala el artículo 621 Código del Comercio y los requisitos especiales del artículo 709 ídem.

De lo anterior, en armonía con el artículo 422 del Código General de Proceso, se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

**2.2.** Del libelo y sus anexos, se deducen los siguientes presupuestos procesales para la admisión de la acción:

- a. La demanda se presentó en la forma indicada por el artículo 89 del C.G.P y atendiendo los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.
- b. Se satisfacen las formalidades del artículo 82 del C.G.P.

- c. No se presentó indebida acumulación de pretensiones.
- d. Este Despacho es competente por la cuantía de la pretensión y el domicilio de uno de los ejecutados.
- e. Se satisface el derecho de postulación.

### **2.3 Pretensiones:**

Se pretende el pago del capital insoluto e intereses moratorios de los siguientes títulos valores:

- *Pagare único N°054136100001024:*

*1.1. La suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000,00) como capital que adeuda en el pagaré No. 054136100001024, obligación que se encuentra en mora desde el 04 de noviembre de 2023.*

*1.2. Los intereses de plazo por UN MILLÓN CUATROCIENTOS DIEZ Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.417.748,00) causados y no pagados desde el 21 de junio de 2023 hasta el 03 de noviembre de 2023 en el pagaré No. 054136100001024.*

*1.3. Los intereses moratorios sobre la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000,00) por concepto de capital insoluto comprendido en el pagaré No. 057656100019705, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Ley desde el día siguiente del incumplimiento, es decir, desde el 04 de noviembre de 2023 hasta que se efectúe la cancelación total de la obligación.*

Las Costas serán decididas en el momento procesal oportuno.

### **2.4 Conclusión y procedimiento:**

En las condiciones expuestas, este Juzgado librará el correspondiente mandamiento de pago en la forma deprecada, el procedimiento que se aplicará para este asunto, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación, es el **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, conforme lo dispone el artículo 25 del Código General del Proceso.

### **III. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL LA DORADA CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la **BANCO AGRARIO NIT.**

**800.037.800-8** y a cargo de la señora **PAULA ANDREA LOZADA RESTREPO C.C. 24.651.800**, así:

*Pagare único N°054136100001024:*

*1.1. La suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000,00) como capital que adeuda en el pagaré No. 054136100001024, obligación que se encuentra en mora desde el 04 de noviembre de 2023.*

*1.2. Los intereses de plazo por UN MILLÓN CUATROCIENTOS DIEZ Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.417.748,00) causados y no pagados desde el 21 de junio de 2023 hasta el 03 de noviembre de 2023 en el pagaré No. 054136100001024.*

*1.3. Los intereses moratorios sobre la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000,00) por concepto de capital insoluto comprendido en el pagaré No. 057656100019705, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Ley desde el día siguiente del incumplimiento, es decir, desde el 04 de noviembre de 2023 hasta que se efectúe la cancelación total de la obligación.*

**SEGUNDO: DAR** a la presente demanda el trámite del **PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**.

**TERCERO: ORDENAR** el pago de los créditos que se cobran, haciéndole saber a la ejecutada que dispone del término de cinco (5) días para pagar (Art. 431 del CGP) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren simultáneamente a partir del día siguiente a tal acto (Art. 442 ibidem).

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte ejecutante que deberá notificar al extremo pasivo, tal como lo dispone al inciso 1 del artículo 8 de la ley 2213/2022 que establece la vigencia permanente del Decreto No. 806 de 2020 y artículos 431 y 442 del Código general del proceso, para lo cual enviará copia del presente auto, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica y/o física suministrada, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar (art. 431 del CGP) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente (art.442 del CGP) y comienzan dos días después del recibo del acto notificadorio, advirtiéndosele al demandante que, para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado: [j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co). Teléfono (6)8574139. Con Páginas electrónicas, para revisión de estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-ladorada/2020n1>.

**QUINTO: INDICAR** que sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

**SEXTO: REQUERIR** a la parte demandante para que conserve en su poder los originales del título para ser exhibidos cuando sea necesario o para la entrega a las

demandadas al pago total de la obligación (Art. 78 numeral 12 CGP).

**SEPTIMO: RECONOCER** personería para actuar en representación de la parte demandante, al profesional del derecho **DR. CLAUDIA JANETH GARCIA PAVA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 30.235.489 y tarjeta profesional N° 251.212 del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión al poder conferido por representante legal suplente de la Cooperativa ejecutante.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO  
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0137 de noviembre 22 de 2023

**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Noviembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, allegado por reparto y vía electrónica el día 20 de noviembre de 2023. Con medidas cautelares. Sírvase proveer.

Sírvase proveer.

**KAROL DAHIANA ESPEJO MARIN**  
Escribiente



**República de Colombia**

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, noviembre veintiún (21) de dos mil veintitrés (2023)

**Auto interlocutorio: No. 1126**  
**Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**  
**Radicación: 173804089002-2023-00510-00**  
**Ejecutante: BANCO AGRARIO**  
**NIT. 800.037.800-8**  
**Ejecutados: AMANDA LUCIA JIMENEZ SANZ C.C.51.879.654**

## **I. OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el Despacho a decidir lo pertinente sobre librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Títulos Ejecutivos:**

Como recaudo ejecutivo, se presentaron los pagarés N° 054136100000575, 054136100000576, 054136100000577 y 054136100001542, suscrito por la ejecutada y a favor del **BANCO AGRARIO NIT. 800.037.800-8**, el cual reúne los requisitos generales que para todo título valor señala el artículo 621 Código del Comercio y los requisitos especiales del artículo 709 ídem.

De lo anterior, en armonía con el artículo 422 del Código General de Proceso, se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

**2.2.** Del libelo y sus anexos, se deducen los siguientes presupuestos procesales para la admisión de la acción:

a. La demanda se presentó en la forma indicada por el artículo 89 del C.G.P y atendiendo los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

- b. Se satisfacen las formalidades del artículo 82 del C.G.P.
- c. No se presentó indebida acumulación de pretensiones.
- d. Este Despacho es competente por la cuantía de la pretensión y el domicilio de uno de los ejecutados.
- e. Se satisface el derecho de postulación.

### **2.3 Pretensiones:**

Se pretende el pago del capital insoluto e intereses moratorios de los siguientes títulos valores:

- Pagare N°054136100000575

1. *Por saldo capital \$ 16.627.813,00 M/cte.*
2. *Por intereses remuneratorios \$ 2.509.588,00 M/cte.*
3. *Por el ítem otros conceptos \$ 61.757,00 M/cte.*
4. *Por los intereses moratorios a partir del día 02/11/2023 y hasta la fecha en que sean efectivamente pagados.*

- Pagare N°054136100000576

1. *Por saldo capital \$ 4.985.998,00 M/cte.*
2. *Por intereses remuneratorios \$ 665.320,00 M/cte.*
3. *Por el ítem otros conceptos \$ 18.518,00 M/cte.*
4. *Por los intereses moratorios a partir del día 02/11/2023 y hasta la fecha en que sean efectivamente pagados.*

- Pagare N°054136100000577

1. *Por saldo capital \$ 2.742.920,00 M/cte.*
2. *Por intereses remuneratorios \$ 358.194,00 M/cte.*
3. *Por el ítem otros conceptos \$ 10.126,00 M/cte.*
4. *Por los intereses moratorios a partir del día 02/11/2023 y hasta la fecha en que sean efectivamente pagados.*

-Pagare N°054136100001542

1. *Por saldo capital \$ 3.072.690,00 M/cte.*
2. *Por intereses remuneratorios \$ 36.439,00 M/cte.*
3. *Por los intereses moratorios a partir del día 02/11/2023 y hasta la fecha en que sean efectivamente pagados.*

Las Costas serán decididas en el momento procesal oportuno.

## 2.4 Conclusión y procedimiento:

En las condiciones expuestas, este Juzgado librará el correspondiente mandamiento de pago en la forma deprecada, el procedimiento que se aplicará para este asunto, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación, es el **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, conforme lo dispone el artículo 25 del Código General del Proceso.

### III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL LA DORADA CALDAS**,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **BANCO AGRARIO NIT. 800.037.800-8** y a cargo de la señora **AMANDA LUCIA JIMENEZ SANZ C.C. 51.879.654**, así:

Pagare N°054136100000575

1. *Por saldo capital \$ 16.627.813,00 M/cte.*
2. *Por intereses remuneratorios \$ 2.509.588,00 M/cte.*
3. *Por el ítem otros conceptos \$ 61.757,00 M/cte.*
4. *Por los intereses moratorios a partir del día 02/11/2023 y hasta la fecha en que sean efectivamente pagados.*

- Pagare N°054136100000576

1. *Por saldo capital \$ 4.985.998,00 M/cte.*
2. *Por intereses remuneratorios \$ 665.320,00 M/cte.*
3. *Por el ítem otros conceptos \$ 18.518,00 M/cte.*
4. *Por los intereses moratorios a partir del día 02/11/2023 y hasta la fecha en que sean efectivamente pagados.*

- Pagare N°054136100000577

1. *Por saldo capital \$ 2.742.920,00 M/cte.*
2. *Por intereses remuneratorios \$ 358.194,00 M/cte.*
3. *Por el ítem otros conceptos \$ 10.126,00 M/cte.*
4. *Por los intereses moratorios a partir del día 02/11/2023 y hasta la fecha en que sean efectivamente pagados.*

-Pagare N°054136100001542

1. *Por saldo capital \$ 3.072.690,00 M/cte.*
2. *Por intereses remuneratorios \$ 36.439,00 M/cte.*
3. *Por los intereses moratorios a partir del día 02/11/2023 y hasta la fecha en que sean efectivamente pagados.*

**SEGUNDO: DAR** a la presente demanda el trámite del **PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**.

**TERCERO: ORDENAR** el pago de los créditos que se cobran, haciéndole saber a la ejecutada que dispone del término de cinco (5) días para pagar (Art. 431 del CGP) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren simultáneamente a partir del día siguiente a tal acto (Art. 442 ibídem).

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte ejecutante que deberá notificar al extremo pasivo, tal como lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para el efecto, deberá indicarle a los ejecutados que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y que los términos previstos en el numeral cuarto, comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación.

El extremo activo, debe advertirle a su contraparte que cualquier pronunciamiento deberá realizarse al correo electrónico del juzgado ([02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co)), en virtud a la implementación de la virtualidad. Con la citación debe aportarse copia de la demanda, los anexos y el auto que libró mandamiento de pago, con la copia cotejada de entrega expedida por la empresa de mensajería. Una vez surtida la entrega de la notificación debe allegarse al despacho la constancia expedida por la empresa de mensajería donde conste la entrega exitosa de la notificación.

**QUINTO: INDICAR** que sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

**SEXTO: REQUERIR** a la parte demandante para que conserve en su poder los originales del título para ser exhibidos cuando sea necesario o para la entrega a las demandadas al pago total de la obligación (Art. 78 numeral 12 CGP).

**SEPTIMO: RECONOCER** personería para actuar en representación de la parte demandante, al profesional del derecho **DR. JORGE HERNAN ACEVEDO MARIN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.272.155 y tarjeta profesional N° 76.302 del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión al poder conferido por representante legal suplente de la Cooperativa ejecutante.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO  
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0137 de noviembre 22 de 2023

